



**COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE HONDURAS**

***AMICUS CURIAE: OPINIÓN CONSULTIVA
PRESENTADA POR LOS ESTADOS DE COLOMBIA Y
CHILE RELATIVA A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y
DERECHOS HUMANOS***

**A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

14 de diciembre de 2023

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
A. Competencia y Admisibilidad	4
B. Análisis de disposiciones solicitadas	5
C. Aspectos conceptuales	5
1. Emergencia Climática / Cambio Climático	6
2. Defensor de Derechos Humanos	7
D. Contribución a las preguntas de la SOC, inciso E).....	8
1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?	8
A. Acceso a la Información	8
B. Participación pública.....	9
C. Acceso a la Justicia.....	9
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?	10
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplaamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?	13
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?.....	14
E. Conclusiones	15
Bibliografía.....	17

INTRODUCCIÓN

1. En fecha 09 de enero de 2023, la República de Colombia y la República de Chile (en adelante “Colombia” y “Chile”, “los Estados” o “los solicitantes”) presentaron una Solicitud de Opinión Consultiva (“SOC”) a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”, “la Corte” o “el Tribunal”) sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”. De acuerdo con la SOC, el objetivo de esta es “*aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta*”¹.
2. De acuerdo con artículo 2.3 del reglamento de la Corte IDH, la expresión *amicus curiae*, significa *la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato en audiencia*. Estos razonamientos adoptan la forma de escritos y se presenta de manera voluntaria por un tercero interesado en el proceso con la finalidad de colaborar al Tribunal en la resolución que se dicten².
3. Al respecto, con base a lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, la Presidencia de la Corte invitó a todos los interesados a presentar su respectiva opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta de acuerdo con su experticia, interés o área de trabajo, cuyo plazo vence hasta el 18 de diciembre de 2023³.
4. En virtud de lo anterior, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH o Comisionado) en su condición de Institución Nacional de Derechos Humanos de Honduras (INDH) con categoría “A” debidamente acredita por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) de las Naciones Unidas, por medio de la Defensoría de Pueblos Indígenas, Afro hondureños y Medio Ambiente, hace uso de la figura de *Amicus Curiae* con la finalidad de presentar sus razonamientos jurídicos, apreciaciones y consideraciones respecto de la SOC “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”.
5. En ese sentido, el presente Amicus Curiae atiende a la estructura siguiente:

¹ Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos a la corte interamericana de derechos humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023. Pág. 1. Rescatado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf.

² Corte IDH. [Amicus Curiae](#)

³ Corte IDH. [Invitaciones a terceros](#)

- a) Competencia y Admisibilidad;
- b) Análisis de disposiciones solicitadas;
- c) Aspectos conceptuales;
- d) Contribución a las preguntas de la SOC, inciso E).
- e) Conclusiones

6. En este contexto, la importancia de las preguntas formuladas por Colombia y Chile, propician la reflexión y preocupación común de atender el desafío de lidiar con las consecuencias de la emergencia climática para poder accionar de manera inmediata y con enfoque de derechos humanos, abriendo con ello el debate interior para poder argumentar jurídicamente y tomando en consideración diferentes elementos teóricos, jurisprudenciales y legales que son necesarios para poder emitir una opinión aproximada, con especial énfasis a los diferentes instrumentos internacionales relacionados y de mayor importancia.

A. Competencia y Admisibilidad

7. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se rige por las disposiciones contenidas en el Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”), dicha atribución tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, al mismo tiempo sirve para el cumplimiento de las funciones que este ámbito tiene como competencia hacia los distintos órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴.

8. Vinculado a lo anterior, esta función consultiva le permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la CADH, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este contexto, es evidente que la Corte IDH al estar revestida de la virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana” tiene competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal⁵.

9. Es indispensable resaltar que, Colombia y Chile son Estados miembros de la OEA y el precepto establecido en el artículo 64.1 de la Convención Americana, los autoriza para solicitar una opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de dicha convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos [...]⁶.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manuel E. Ventura Robles, Daniel Zovatto G. Páginas 160-162. https://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf

⁵ Corte IDH. OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 16.

⁶ Konrad Adenauer Stiftung, CADH Comentario, 2013. Artículo 64.1.

10. Por lo antes señalado, no existe razón alguna para excluir de manera previa o abstracta la Opinión Consultiva solicitada, en virtud de que la Corte IDH puede pronunciarse respecto a la aplicabilidad de un tratado a un Estado miembro de la OEA en torno a los derechos humanos, como la que se solicita para su interpretación. Además, de que solo el hecho de recurrir a esta instancia establece el reconocimiento de la facultad que tiene la Corte de resolver sobre el alcance de su jurisdicción por parte de los Estados que realizan la consulta⁷.

B. Análisis de disposiciones solicitadas

11. El derecho internacional público no establece la manera en que los Estados deben incorporar sus disposiciones a nivel interno. Es decir, el Estado que ha adquirido una obligación internacional será quien, en el ejercicio de sus facultades soberanas, determinará la forma en la que hará efectivas dichas obligaciones a nivel interno bajo su método y mecanismos de incorporación establecidos en su ordenamiento jurídico, sean constitucionales o legales⁸.

12. En América Latina y el Caribe, para alcanzar un desarrollo sostenible se exige una combinación de políticas ambientales y económicas, además, deberá de existir una integración de las políticas climáticas⁹, todas estas ayudarán a identificar líneas de trabajo que articulen e involucren la atención a los diferentes sectores, sobre todo, aquellos colocados estructuralmente en una situación de vulnerabilidad.

C. Aspectos conceptuales

13. En virtud de lo anterior, se ofrece en el presente acápite, a manera de ilustración los conceptos, a saber: 1. Emergencia Climática/ cambio climático y 2. Defensor de Derechos Humanos. Éstos atienden a los aspectos delimitados de la presente contribución, a su vez, servirán para fortalecer las aportaciones descritas por esta INDH, con ocasión de responder las interrogantes planteadas en el inciso e) de la SOC.

14. Es así que, previo a dar nociones relativos a dichos aspectos conceptuales, es menester mencionar que, el cambio climático constituye no solo una amenaza urgente para el medio ambiente sino también una situación irreversible para las sociedades humanas y para el planeta entero. De acuerdo con alguna de las estimaciones de Alston Philipe (2020); “[a]ún en el mejor de los escenarios posibles, cientos de millones de personas enfrentarán inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte”¹⁰.

⁷ Corte IDH. OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 15.

⁸ Konrad Adenauer Stiftung, CADH Comentario, 2013. Pág. 8

⁹ Banco Interamericano de Desarrollo. Políticas climáticas en América Latina y el Caribe. Casos exitosos y desafíos en la lucha contra el cambio climático Mauricio Cárdenas, Juan Pablo Bonilla y Federico Brusa, 2019. pág. 19.

¹⁰ Natalia Castro Niño, Wilfredo Robayo Galvis. Emergencia climática: Prospectiva 2030. Diciembre 2022. Pág. 18. Disponible en: <https://co.boell.org/sites/default/files/2021-05/emergencia-climatica-fn.pdf>.

1. Emergencia Climática / Cambio Climático

De acuerdo con la autora (Castro Natalia, 2022), la expresión “cambio climático” ha dado paso a la de la “crisis climática” y esta, a su vez, a la “emergencia climática”. Es así que, cuando hacemos referencia a la crisis estamos resaltando el estado crítico de esta cuestión climática, la complejidad de la situación y la necesidad de actuar.

Por otro lado, el uso de la expresión “emergencia” enfatiza la urgencia de la acción. Este cambio deliberado en la forma de expresarse pretende evitar la connotación “pasiva o incluso amable” atribuida a la expresión “cambio climático” al referirse a lo que, en realidad, representa “una catástrofe para la humanidad”¹¹.

El cambio climático tendrá que verse de manera integral y holísticamente, en vista que, obstaculiza no solo de manera directa sino también de forma indirectamente el disfrute de todos los derechos humanos. Por ejemplo; el derecho a la vida, a la vivienda, al agua y saneamiento, a la salud, al desarrollo, a la seguridad personal y a un nivel de vida adecuado, al medio ambiente sano, la seguridad alimentaria, los medios de vida tradicionales, las prácticas culturales, derecho efectivo a la autodeterminación de los pueblos, entre otros.

Por otro lado, de acuerdo con las palabras esbozadas por Michelle Bachelet, Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos (2022), *“Los constructos sociales y económicos, combinados con múltiples formas de discriminación, hacen que las personas en situaciones marginadas o vulnerables estén más expuestas a los impactos negativos del cambio climático. Esto incluye pueblos indígenas, comunidades locales y rurales, campesinos, migrantes, niños, mujeres y personas con discapacidad, entre otros grupos y comunidades”*¹². En otras palabras, los impactos del cambio climático agravan las desigualdades, afectando de forma desproporcionada a las personas y grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, tales como lo los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad.

Asimismo, de acuerdo con la Guía Práctica de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) para abordar los derechos humanos y el cambio climático, se establece que, *“el cambio climático y sus efectos son uno de los mayores desafíos hoy en día y afectan directa e indirectamente al pleno disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos civiles y políticos, el derecho al desarrollo y el derecho a un ambiente saludable”*¹³.

¹¹ Íbidem. Pág. 19

¹² OACNUDH (2022). Panel del Consejo de Derechos Humanos sobre los efectos adversos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situaciones vulnerables. 28 de junio de 2022. Párr. 6. Rescatado de: <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/06/human-rights-council-panel-adverse-effects-climate-change-human-rights-people>.

¹³ GANHRI. Abordar los derechos humanos y el cambio climático. Guía Práctica para INDH. Rescatado de: <https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/09/Practical-Guidance-for-NHRIs-on-Addressing-Climate->

2. Defensor de Derechos Humanos

A la luz del artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores), de la Corte IDH y la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia hondureña (Ley de Protección)¹⁴, daremos unos aportes de la definición de defensor y defensora de derechos humanos, a saber:

“Toda persona que, de manera individual o colectivamente, promueva o procure la protección, realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”¹⁵

Es preciso señalar que, a los defensores de derechos humanos se les conoce sobre todo por lo que hacen indistintamente de su carácter como individuo o como funcionario público. En este contexto, la Corte IDH en el Caso Luna López Vs. Honduras, ha señalado que, *“la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”¹⁶*. Es así que, la importancia de esta función y responsabilidad no solo contribuye a la promoción de los derechos humanos, sino que se extiende a la protección de la democracia, las libertades fundamentales y fomentan el progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos¹⁷.

Por su lado, el artículo 5 de la Ley de Protección define que defensor de derechos humanos es *“toda persona que ejerza el derecho, individual o colectivamente, de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el marco del derecho nacional e internacional: entre éstos se encuentran comprendidos los defensores del medio ambiente y conservadores de los recursos naturales”*.

En consecuencia, muchas de las actividades de los defensores de derechos humanos y libertades reconocidas tienen por objeto lograr que se rinda cuenta de la observancia de las normas relativas a los derechos humanos. En otras palabras, podemos ver traducidas estas

Change_ES.pdf.

¹⁴ Decreto No. 34-2015. Diario Oficial La Gaceta. Gaceta Núm. 33,730. 15 de mayo de 2015. Rescatado de: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Proteccion_defensores_der_humanos_periodistas_op_just.pdf.

¹⁵ OACNUDH. (2004). Folleto informativo No. 29. Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos. Ginebra. Rescatado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

¹⁶ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 122. Rescatado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf.

¹⁷ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 53/144, 9 de marzo de 1999. Artículo 18.2. Rescatado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf.

acciones en ejercer presión sobre las autoridades estatales para que cumplan con las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos¹⁸.

D. Contribución a las preguntas de la SOC, inciso E).

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1¹⁹ y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú²⁰:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

15. La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera que actualmente los Estados no sólo tienen obligaciones de no hacer o de no injerir sino también la obligación positiva de actuar para evitar violaciones o daños a los derechos humanos producidos por particulares o por catástrofes que el Estado podía haber evitado o cuyos efectos podía haber mitigado²¹. En ese sentido, esta obligación exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.

16. Es por ello, que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. Es así como, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, “Acuerdo de Escazú” o el “Acuerdo”) como instrumento vinculante reconoce tres pilares fundamentales: a saber; a) acceso a la información; b) participación pública; y, c) acceso a la justicia en materia ambiental.

A. Acceso a la Información

17. Todo marco jurídico interno que posibilite a los ciudadanos el acceso a la información debe de interpretarse de manera positiva conforme a lo señalado por la Corte IDH en el caso *Claude Reyes vs Chile*²². En este caso, la Corte IDH con base a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole²³. Así también, al igual que la CADH, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹⁸ CONADEH. Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Honduras y la gestión institucional durante 2022. Páginas. 117-118. Párr. 358.

¹⁹ CADH. Artículo 1. 1.

²⁰ Acuerdo de Escazú. Artículo 9

²¹ Universidad Veracruzana, Amicus Curiae, Obligaciones en Materia de Derechos Humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de los Estados Americanos, pág. 6.

²² Corte IDH, caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 76

²³ *Ibidem*, párr. 86

y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información. Es decir, cada Estado deberá garantizar el acceso a la información ambiental que está en su poder y custodia a todos los habitantes en su jurisdicción²⁴. Si bien, el derecho de acceso a la información no es absoluto, toda restricción debe estar establecida en ley, además, ser razonable, proporcional y adecuada conforme a una sociedad democrática y garante de los derechos humanos.

B. Participación pública

18. De acuerdo, a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Acuerdo de Escazú, los Estados parte deberán asegurar el derecho de participación pública y en base a lo establecido en las normas nacionales e internacionales, ésta sea abierta e inclusiva en temas de revisión, actualización relativos a proyectos, autorizaciones ambientales y todas aquellas que, repercutan en el derecho al medio ambiente sano o a la salud²⁵.

C. Acceso a la Justicia

19. En este orden de ideas, el mismo instrumento internacional en su artículo 8, numerales 1 y 2, establece; cada Estado debe garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. En ese sentido, se asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento²⁶. Lo anterior, implica además que, deben existir órganos del Poder Ejecutivo con suficientes capacidades y conocimientos técnicos especializados en materia ambiental como también proveer a los órganos judiciales las herramientas y conocimientos necesarios para que exista una verdadera justicia ambiental de manera integral.

20. Con base en lo anterior, los solicitantes deberán de adoptar medidas como las de mitigación y adaptación al cambio climático de acuerdo con el contexto regional y nacional de cada Estado, que contribuyan al disfrute de los derechos humanos básicos de las personas que habitan bajo su jurisdicción. Además, deberán de adoptar medidas políticas que permitan la combinación de políticas ambientales, económicas con integración de las políticas de cambio climático y la asignación de órganos competentes y efectivos que las apliquen, a su vez, estas políticas cuenten con planes, programas y proyectos para lograr una mejor atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Así mismo, permitir a los ciudadanos el acceso a la información ambiental, el derecho de participación pública y el acceso a la justicia ambiental bajo los presupuestos del Acuerdo de Escazú y otros instrumentos internacionales relacionados en materia de derechos humanos.

²⁴ CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 22 de abril de 2021. Artículo 5, numeral 1).

²⁵ *Ibidem*, artículo 6, numerales 1 y 2.

²⁶ *Ibidem*, artículo 8, numerales 1 y 2.

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

21. Las defensoras y los defensores de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos; en este sentido, impulsan el desarrollo, la lucha contra la pobreza, fomentan la reconstrucción de la paz y la justicia, y promueven los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Es decir, en términos generales, el papel que juegan las y los defensores de derechos humanos contribuye a visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos sólidos y duraderos²⁷. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos que están contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en su conjunto, constituyen la realización de este derecho, y permiten el ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos²⁸.

22. La obligación de los Estados de proteger es tanto positiva como negativa. Por un lado, los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos. Según el Comité de Derechos Humanos: [...] *“Los Estados Parte deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto”*²⁹.

23. En este contexto, como una de las medidas eficaces que deberán tomar en consideración los Estados en favor de quienes defienden el derecho del medio ambiente sano, será desarrollar los marcos legislativos y normativos necesarios para establecer programas nacionales de protección para las personas que defienden los derechos humanos, que reconozcan las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres defensoras de derechos humanos³⁰.

24. Por otro lado, los Estados pueden adoptar la aplicación de un enfoque interseccional y diferenciado donde se consideren características como su género, identidad étnica, raza, religión, orientación sexual, identidad y expresión de género, sexo, edad, discapacidad,

²⁷ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos. Presentación. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28995.pdf>

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. pág. 4. https://www.oas.org/es/cidh/R/DDDH/Guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf

²⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos, pág. 20.

³⁰ ONU Mujeres, Recomendaciones protección de las personas que defienden los derechos humanos de las mujeres en riesgo en contextos de migración, 2023. Pág. 13.

condición migratoria y condición de embarazo³¹. Además, considerar su entorno, bien sea urbano o rural junto a las particularidades que contemplan cada una de las comunidades a las cuales pertenecen estas mujeres³².

25. En este contexto, a manera de ejemplo, en Honduras el CONADEH³³ ha identificado que la crisis de seguridad alimentaria, el cambio climático y desastres naturales (inundaciones y sequías), vuelve más vulnerables a las mujeres, entre ellas a mujeres defensoras de derechos humanos, de tierra y territorio. Lo cual contribuye a profundizar la estructural marginación y exclusión de ellas en procesos económicos, sociales, políticos y de construcción de paz. Dada la baja titulación y exclusión de tierras para ellas y las dificultades para el acceso a créditos agrícolas. Estas condiciones se han agravado por los cambios en los patrones de lluvia y extensos períodos de sequía; las mujeres están perdiendo el control tradicional sobre sus cultivos y fuentes hídricas, llevándolas a desplazarse en precarias condiciones y aumentando su exposición a la trata y abuso sexual. Por otro lado, precisamente por su alta dependencia de los recursos forestales para su sustento y su aguda vulnerabilidad a los shocks climáticos, las mujeres han estado impulsando las luchas para proteger estos recursos, aumentando los hechos violentos contra ellas en los últimos años en un esfuerzo por acallar sus voces y participación en la vida pública

26. Es importante agregar la atención a las personas con discapacidad durante emergencias producto del cambio climático. Si bien, no se menciona en las preguntas planteadas, el CONADEH ha identificado que en situaciones de emergencia las personas con discapacidad enfrentan serias dificultades por las barreras físicas, ambientales, actitudinales y culturales. Así mismo, las personas encargadas de evacuarlas desconocen las medidas que deben adoptar para efectuarlo, situaciones que complican o provocan afectaciones serias con secuelas a veces irreversibles. Otro aspecto a resaltar que agrava esta situación de vulnerabilidad de esta población es el desconocimiento en el manejo adecuado para el desplazamiento y de la comunicación accesible de información, debido a que, no se logra ofrecer la atención necesaria para rescatar a personas con discapacidad y esto, a su vez, acrecienta los niveles a sufrir secuelas o que las mismas los conduzcan a la muerte³⁴.

27. Por último, con la implementación de evaluaciones de riesgo medio ambiental y de cambio climático, se podrá identificar otras necesidades especiales de seguridad para quienes defienden los derechos humanos de las mujeres, sus familias y territorios que no pueden dejarse de lado.

³¹ Íbidem, párr. 1.4.3

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 2017, párr.304, pág. 167.

³³ CONADEH, 2022. Informe Situacional: Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en Honduras.

³⁴ CONADEH. Contribución escrita de la Defensoría de Personas con Discapacidad para el Comité Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 11 CRPD, 2023. Párr. 5 y 6. Pág 2.

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

28. Teniendo en cuenta que, de los artículos 1.1 y, 2 de la Convención Americana derivan obligaciones especiales que son *“determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance³⁵. Es decir, este artículo presupone que los Estados tienen deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos, de este modo, toda disminución o detrimento a los derechos fundamentales reconocidos en la Convención, es atribuible a la acción u omisión de cualquier autoridad, y esto constituye un hecho imputable al Estado en los términos previstos por dicha Convención y según las reglas del Derecho Internacional Público.

29. De acuerdo con el informe anual de 2016 de *Frontline Defenders*³⁶, se reveló que el 41% de los homicidios de personas defensoras en la región americana, fueron de defensores de la tierra, el ambiente y los pueblos indígenas. Estos ataques buscan generalmente disuadirlos de llevar adelante actividades de defensa y protección de sus tierras y recursos naturales, así como su derecho a la autonomía e identidad cultural³⁷. Por lo que, una de las consideraciones a tenerse en cuenta por parte de los Estados será atender el riesgo aumentado y diferenciado al que están expuestos los defensores indígenas, afrodescendientes y campesinos, sobre todo, para garantizar su vida e integridad personal como comunitarios. Además, se deberá atender su condición geográfica, debido a que, por regla general, viven en zonas rurales por factores de discriminación sistémica como por su labor de defensa y protección de sus tierras, territorios como sus recursos naturales. Esta condición, repercute en la posibilidad de recibir una atención inmediata y de resguardo por las consecuencias del cambio climático. Por lo tanto, esta situación de vulnerabilidad requerirá de la implementación de un enfoque colectivo y diferenciado para la evaluación del riesgo bajo la que se encuentran.

30. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) entiende que, *“la discriminación interseccional impacta de forma directa y desproporcionada en el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, afectando de forma particular a grupos étnico-raciales y comunidades rurales que se encuentran en mayor riesgo de sufrir daños a su*

³⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111

³⁶ Frontline Defenders, Annual Report, 2016: Stop the killing of Human Rights Defenders, párr. 12

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 2017, párr.308, pág. 169.

*integridad personal debido a que están expuestas a condiciones de pobreza y pobreza extrema*³⁸. De esta manera, otra consideración a tomar en cuenta por los solicitantes es el garantizar a través de los procedimientos establecidos en su normativa interna, el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en torno al cambio climático, el respeto por la autoidentificación de las poblaciones étnico-raciales, debido a que estos vacíos en los datos estadísticos oficiales aumentan las brechas de exclusión y de desigualdad en estas y otras materias.

31. Además, estos indicadores y variables de autoidentificación étnico-raciales deberán tener una perspectiva de interculturalidad, para poder atender el desarrollo integral de estas comunidades en la defensa progresiva del medio ambiente sano; con ello será necesario determinar, las necesidades regionales y locales de las personas indígenas, afrodescendientes y campesinas e identificar las necesidades mínimas, no satisfechas, que deben detallarse, de manera muy concreta, en las rondas censales y datos demográficos³⁹.

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

32. De acuerdo con la Carta Mundial de la Naturaleza de la Organización de las Naciones Unidas, se hace referencia a la divulgación al público de parte de los Estados, por medios apropiados, sobre las estrategias para la conservación de la naturaleza, el establecimiento de inventarios de los ecosistemas y la evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la naturaleza, las políticas y actividades proyectadas⁴⁰. En este contexto, el Acuerdo de Escazú hace referencia a la publicación de cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales⁴¹.

33. En referencia a Garantías Judiciales, la Corte IDH en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú⁴² ha señalado que, *“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”*. En ese sentido, la sola existencia de dicho recurso en las constituciones políticas o leyes especiales en la materia no bastará para que estos sean

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural, párr. 59, pág. 33.

³⁹ Íbidem, párr. 62, pág. 34.

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/7, del 28 de octubre de 1982, punto 16.

⁴¹ Alicia Bárcena, Valeria Torres, Lina Muñoz Ávila. El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Pág.47.

⁴² Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (fondo), Sentencia de 18 de agosto de 2000, Párr.164

efectivos, sino también, estos deben ser realmente idóneos para que se pueda establecer en casos de violaciones a los derechos humanos y que contemplen lo necesario para poder remediar dicha violación. Además, es preciso señalar que, de acuerdo los criterios señalados por el mismo Tribunal estas atenciones no sólo son válidas en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales, en el caso que nos ocupa, en circunstancias provocadas por la emergencia del cambio climático.

34. Por otro lado, la Comisión Interamericana señala que, la obligación de investigar se ve reforzada cuando se trata de una persona defensora de derechos humanos⁴³. En este sentido, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han resaltado que, el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, esto con el fin de identificar y resolver las causas, sobre todo garantizar la no repetición de estos hechos punibles contra las defensoras y los defensores de derechos humanos.

35. Con base a lo anterior, los Estados pueden implementar una búsqueda exhaustiva de toda la información relacionada con diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, para para diseñar protocolos u otros análogos para publicación de información necesaria que, conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los diversos autores de los hechos denunciados⁴⁴.

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

36. La Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras⁴⁵ estableció que, la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención se relaciona con el deber del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. De este modo, el aparato de investigación estatal deberá actuar de forma diligente, transparente, independiente y con investigaciones oportunas que se traduzcan en gran medida a la prevención y de no repetición de violaciones y delitos que se perpetúen en contra de personas defensoras⁴⁶. Vinculado a lo anterior, este Tribunal en el Caso Acosta y Otros Vs Nicaragua, indicó; para que una investigación cumpla con lo requerido en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la que implica que el órgano estatal de investigación

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, 1 de junio de 2021, Párr. 31, Pág.17.

⁴⁴ Íbidem, Párr. 44.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr.176

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2017, Párr. 30. Pág.15.

desarrolle que estas procuren el resultado que se persigue. Además, debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles con el fin de esclarecer los hechos y determinar la verdad⁴⁷.

37. La Comisión Interamericana, ha sostenido que la obligación de los Estados respecto de las personas defensoras de derechos humanos es en primera instancia la de prevenir las violaciones en su contra y por otro lado, la de proteger a las personas que están en riesgo, esto además implica: 1) asegurar las condiciones para que realicen sus actividades libremente; 2) el deber de no impedir su trabajo y resolver los obstáculos existentes a su labor; 3) evitar y responder a actos destinados a criminalizar indebidamente su trabajo; 4) protegerlas si están en riesgo, lo cual puede involucrar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CIDH; y 5) la obligación transversal de investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos cometidos en su contra⁴⁸.

38. Basado en anterior, los solicitantes en torno al cambio climático, deberán realizar investigaciones efectivas que contemplen la debida diligencia con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de amenazas y ataques contra personas defensoras con el fin de prevenir la materialización del daño, frenar la repetición de los riesgos, y prevenir violaciones conexas de derechos humanos, así mismo, admitir o descartar una hipótesis que resulte acertada sobre la causa del delito y su relación con la actividad de defensa de derechos humanos de la persona afectada⁴⁹. Es decir, estas investigaciones con enfoque de debida diligencia en los actos de violencia contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no deberán realizarse de manera aislada a los impactos del cambio climático, ni tampoco a los contextos estructurales en las que desempeñan su labor de defensoría.

E. Conclusiones

39. En virtud del análisis descrito anteriormente, se concluye lo siguiente:

- a) Considerar que no existe razón para excluir que la Corte IDH pueda emitir opinión sobre consulta realizada de los Estados Parte de la Convención sobre la aplicación de un Tratado aplicable a un Estado Americano en materia de derechos humanos y en el caso que nos ocupa sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, esta opinión, contribuiría a tener mayor claridad sobre los temas planteados.
- b) El rol de las defensoras y los defensores de derechos humanos son fundamentales para la construcción de la paz y la justicia, luchan contra la pobreza, fomentan y

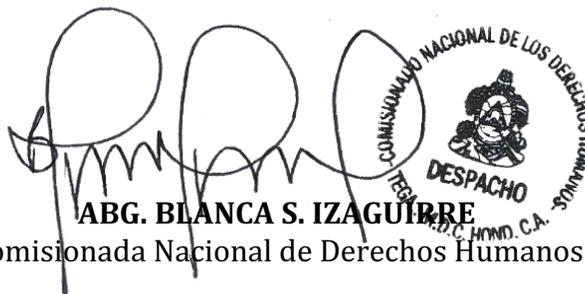
⁴⁷ Corte IDH, Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr.136, Pág. 34.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2017, párr. 23, Pág.13.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 145.

promueven los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de manera pacífica, por tal razón, los Estados en el marco de las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tienen el deber de protegerlos y garantizarles bajo cualquier circunstancia y contexto.

- c) El respeto por la autoidentificación de las poblaciones étnico-raciales con perspectiva de interculturalidad, sin vacíos en los indicadores y variables contribuye a combatir la discriminación interseccional que impacta de forma directa y desproporcionada en el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en torno al cambio climático; y
- d) Las investigaciones con enfoque de debida diligencia en los actos de violencia y amenazas contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no deben realizarse de manera aislada a los impactos del cambio climático, ni tampoco a los contextos estructurales en las que desempeñan su labor de defensoría.



ABG. BLANCA S. IZAGUIRRE
Comisionada Nacional de Derechos Humanos

Bibliografía

1. Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos a la corte interamericana de derechos humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634.

2. IIDH, La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manuel E. Ventura Robles, Daniel Zovatto G. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf.

3. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, de 15 de noviembre de 2017.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

4. KAS, 2019. Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Segunda Edición. Disponible en: <https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+a+la+Convenci%C3%B3n+Americana+de+Derechos+Humanos.pdf/80dbaf95-954f-97f7-0d13-f98b339b03e4?version=1.0&t=1578605367105>.

5. BID, 2021. Políticas Climáticas en América Latina y El Caribe. Casos exitosos y desafíos en la lucha contra el cambio climático Mauricio Cárdenas Juan Pablo Bonilla Federico Brusa. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/viewer/Politicasclimaticas-en-America-Latina-y-el-Caribe-casos-exitosos-y-desafios-en-la-lucha-contra-el-cambio-climatico.pdf>.

6. Corte IDH, Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

7. CEPAL, 2021. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>.

8. OACNUDH, 2021, Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28995.pdf>.

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/R/DDDH/Guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf.

10. ONU Mujeres, 2023. Recomendaciones protección de las personas que defienden los derechos humanos de las mujeres en riesgo en contextos de migración. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digitallibrary/publications/2022/11/recommendations-on-the-protection-of-migrant-women-human-rights-defenders>.
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Políticas integrales de protección de personas defensoras. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>
12. CONADEH, 2022. Informe Situacional: Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en Honduras. Disponible en: <https://www.conadeh.hn/informes-especiales/>.
13. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.
14. Frontline Defenders, Annual Report, 2016: Stop the killing of Human Rights Defenders. Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/annual-reports>.
15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructura. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>.
16. Asamblea General de las Naciones Unidas (1982), Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf.
17. Bárcena Alicia, Torres Valeria, Lina Muñoz Ávila, 2021. El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/items/853cde17-e4b1-4ffe-a691-95c358fd7e43>.
18. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (fondo), Sentencia de 18 de agosto de 2000. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf.
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, 1 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/directrices-triangulonorte-es.pdf>.
20. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

21. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>.
22. Corte IDH, Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf.
23. Natalia Castro Niño, Wilfredo Robayo Galvis. Emergencia climática: Prospectiva 2030. Diciembre 2022. Pág. 18. Disponible en: <https://co.boell.org/sites/default/files/2021-05/emergencia-climatica-fn.pdf>.
24. Decreto No. 34-2015. Diario Oficial La Gaceta. Gaceta Núm. 33,730. 15 de mayo de 2015. Rescatado de: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Proteccion_defensores_der_humanos_periodistas_op_jus_t.pdf.
25. OACNUDH. (2004). Folleto informativo No. 29. Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos. Ginebra. Rescatado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.
26. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 122. Rescatado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf.
27. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 53/144, 9 de marzo de 1999. Artículo 18.2. Rescatado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_s_p.pdf.
28. Corte IDH. [Amicus Curiae](#)
29. Corte IDH. [Invitaciones a terceros](#)
30. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manuel E. Ventura Robles, Daniel Zovatto G. Páginas 160-162. https://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf.

31. Decreto No. 34-2015. Diario Oficial La Gaceta. Gaceta Núm. 33,730. 15 de mayo de 2015. Rescatado de: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Proteccion_defensores_der_humanos_periodistas_op_jus_t.pdf.
32. OACNUDH. (2004). Folleto informativo No. 29. Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos. Ginebra. Rescatado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.
33. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 122. Rescatado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf.
34. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 53/144, 9 de marzo de 1999. Artículo 18.2. Rescatado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_s_p.pdf.
35. Natalia Castro Niño, Wilfredo Robayo Galvis. Emergencia climática: Prospectiva 2030. Diciembre 2022. Pág. 18. Disponible en: <https://co.boell.org/sites/default/files/2021-05/emergencia-climatica-fn.pdf>.
36. OACNUDH (2022). Panel del Consejo de Derechos Humanos sobre los efectos adversos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situaciones vulnerables. 28 de junio de 2022. Párr. 6. Rescatado de: <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/06/human-rights-council-panel-adverse-effects-climate-change-human-rights-people>.
37. GANHRI. Abordar los derechos humanos y el cambio climático. Guía Práctica para INDH. Rescatado de: https://ganhri.org/wp-content/uploads/2022/09/Practical-Guidance-for-NHRIs-on-Addressing-Climate-Change_ES.pdf.